

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000305-2020-JN/ONPE

Lima, 28 de Septiembre del 2020

VISTOS: El Informe N° 000247-2020-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 621-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana Marina Beatriz Mora Montero, excandidata a vicegobernadora regional de La Libertad; el Informe N° 000168-2020-SG/ONPE de la Secretaría General; así como el Informe N° 000444-2020-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de candidatos a vicegobernadores regionales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), conforme dispone el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). En dicho listado figuraba Marina Beatriz Mora Montero, excandidata a vicegobernadora regional de La Libertad (administrada);

A través del Informe N° 304-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del 14 de junio de 2019, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada, por lo que recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000159-2019-GSFP/ONPE del 9 de julio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

La GSFP remitió el inicio del PAS -conjuntamente con los informes y anexos- a la administrada, mediante Carta N° 000292-2019-GSFP/ONPE, a la dirección señalada en su Documento Nacional de Identidad (DNI), otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario adicional, por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, se observa que el acta de notificación del 22 de noviembre de 2019, no cumple con lo estipulado en el numeral 21.5 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

Mediante Informe N° 000247-2020-GSFP/ONPE, de fecha 18 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 621-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante



ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por DIAZ
PICASSO Margarita Maria FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2020 14:28:18 -05:00



ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por
HERRERA TAN Gabriela Bertha
FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2020 09:06:08 -05:00



ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por BOLAÑOS
LLANOS Elor Juan FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.09.2020 14:18:55 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **GNIBTNO**



la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación del artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (en adelante RFSFP);

Acorde al artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 000365-2020-SG/ONPE la Secretaría General procedió a remitir el citado Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin de que la administrada en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario adicional, por el término de la distancia, formule sus descargos. Esta carta fue notificada bajo puerta, en segunda visita al domicilio el 25 de febrero de 2020, consignándose en el documento como características del inmueble, casa de un (1) piso, fachada blanca, portón de madera y número de suministro pintado;

A través del Informe N° 000168-2020-SG/ONPE, de fecha 2 de abril de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que la administrada no presentó descargos frente al precitado informe final de instrucción;

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Previo a evaluar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar la regularidad del acto de notificación de la imputación de cargos, es decir, si el PAS ha sido iniciado conforme a ley;

Así las cosas, resulta importante evaluar el acto de notificación para verificar si existe algún vicio en el PAS que pueda significar alguna actuación complementaria de la autoridad, o de definir algún criterio, por alguna deficiencia o vacío en las normas sobre la materia. Ello, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual dispone que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; por lo cual queda autorizada a realizar las actuaciones que considere necesarias dentro de los márgenes que establece la ley;

Cabe resaltar que la notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno y no puede suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente PAS. Solo en la medida que la notificación defectuosa haya supuesto un estado de indefensión para la administrada corresponderá que se declare la nulidad de los actos administrativos originados en el mismo;

Ahora bien, obra en autos copia del Acta de Notificación de la Carta N° 000292-2019-GSFP/ONPE, con la que se notificó el inicio del PAS en el domicilio declarado por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), sito en Av. Fco. Pérez de Lescano 227, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.

Así, si bien en el acta de notificación, del 22 de noviembre de 2019, consta las características del inmueble, en ella no se verifica que ante no encontrar a la administrada u otra persona se haya dejado aviso sobre una nueva fecha –posterior al 22 de noviembre– en que se haría efectiva la nueva notificación, por lo tanto, no se cumple con lo estipulado en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG, que señala lo siguiente:

En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y **colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente**



notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. (Subrayado agregado).

Esto implica que el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 00159-2019-GSFP/ONPE, realizado bajo puerta, carece de los elementos establecidos en el artículo 21 del TUO de la LPAG, encontrándonos ante una notificación deficiente, adoleciendo de efectos y validez, *dado que estos requisitos constituyen un imperio legal para que la administración pueda evidenciar que ha cumplido debidamente con poner al administrado en condiciones de conocer la decisión adoptada, su inobservancia hace que estemos frente a una notificación defectuosa*¹;

Atendiendo a lo anterior es oportuno señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, así como el derecho de defensa se encuentran reconocidos en los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política, y en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG. Siendo así, la autoridad se encuentra obligada a garantizar estos derechos a los administrados frente a un PAS;

La notificación tiene por fin que los interesados conozcan de la decisión adoptada por la autoridad administrativa y, también, que sus derechos se encuentren protegidos, pues se encontrarán en la posibilidad de realizar actos procedimentales -que les permita salvaguardar sus derechos fundamentales e intereses-, en caso consideren lesiva la decisión adoptada en el marco de un PAS;

Entonces, habiéndose advertido la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 00159-2019-GSFP/ONPE, de fecha 9 de julio de 2019, que dio inicio al PAS seguido contra Marina Beatriz Mora Montero y, conforme a lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG al establecer que es nulo el acto administrativo contrario a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, corresponde declarar la nulidad del acto viciado acorde con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG. Sobre los efectos de la declaración de nulidad, el procedimiento debe retrotraerse hasta la emisión del mismo, por lo que concierne al órgano instructor realizar las actuaciones que correspondan para que la administrada tome conocimiento oportuno de la resolución que da inicio al PAS;

Finalmente e independiente del vicio incurrido en la notificación a la administrada, se debe precisar que los candidatos a gobernador y vicegobernador regional tienen la obligación de entregar a la ONPE los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial *El Peruano* de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral, mediante la presentación de los formatos 7 y 8 ante la GSFP de la ONPE, los cuales constituyen una declaración jurada sujeta a verificación y control por parte del órgano instructor;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, 12° Edición, Lima 2017, pág. 294.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000159-2019-GSFP/ONPE, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta su emisión; así corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la administrada MARINA BEATRIZ MORA MONTERO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/ght/hec/mgh

